14

EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE VIZCAYA

REGLAMENTO

DE HONORES Y DISTINCIONES

BILBAO: 1953
IMPRENTA PROVINCIAL DE VIZCAYA
Diputación, 7

29

A-7629

ARCHIVO DIPUTACION PROVINCIAL TOLEDO

EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE VIZCAYA

REGLAMENTO

DE HONORES Y DISTINCIONES

BILBAO: 1953
IMPRENTA PROVINCIAL DE VIZCAYA
Diputación, 7

R. 18.540

REGLAMENTO

DE HONORES Y DISTINCIONES DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN DE VIZCAYA

—•—

Exposición de motivos.

Constituye auténtica necesidad, en la vida del organismo que representa a la Provincia, el disponer de un cauce reglamentario que haga factible ensalzar, en forma honorífica, a la selecta minoría de personas o entidades que, por sus actos o servicios de relevante mérito en el orden provincial o nacional, merezcan que la gratitud de la Diputación se exteriorice y haga patente, para constancia imperecedera, mediante un preciado galardón, nombramiento o distintivo, que gradúe el honor en paridad con la excepcional conducta.

De otra parte, si la Diputación ha de velar, como obligación primaria e insoslayable, por el fomento de los intereses morales y materiales de la Provincia, habrá de seguir prestando creciente atención a estimular cuantas actividades se enderecen al desarrollo de manifestaciones espirituales, científicas, artísticas, políticas o económicas; deberá promover la exaltación de los valores provinciales o nacionales; y destacará, para que el ejem-

plo cunda, las acciones altruistas, singulares o heroicas matizadas de especial valor cívico, social o religioso.

Cualquier orden de iniciativas inspiradas en el amor a Vizcaya o a España, podrá justificar una honrosa recompensa que proclame la destacada personalidad de hombre u organismos beneméritos, acreedores por sus obras singulares, a ostentar altas y codiciadas distinciones de la Provincia.

La gama de honores conferibles por la Diputación debe ofrecer la indispensable elasticidad para ajustar cada concesión al grado del merecimiento que se trate de premiar.

Desde la designación de Hijo Predilecto o Adoptivo, hasta el otorgamiento de la última categoría de la Medalla de la Provincia, sin olvidar el nombramiento de miembro honorario de la Corporación, las recompensas han de brindar una escala que permita la lógica diferenciación de las circunstancias concurrentes en los expedientes de concesión.

También debe implantarse la Corbata de la Provincia para condecorar estandartes, banderas o símbolos análogos de Ayuntamientos de Vizcaya o de Instituciones dignas de tan señalado galardón.

La legalidad vigente ofrece oportuno marco para investir de eficacia jurídica al noble propósito, pues el artículo 303 del Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones locales, faculta a éstas para acordar la creación de medallas, emblemas, condecoraciones u otros distintivos honoríficos, a fin de premiar méritos especiales, beneficios señalados o servicios extraordinarios, y el 304 permite

nombramientos de hijos predilectos o adoptivos y de miembros honorarios, cuando en los galardonados concurran cualidades o circunstancias singulares.

El artículo 305 fija los siguientes requisitos y trámites para la concesión de honores y distinciones.

a) redacción de Reglamento especial y sumisión del proyecto a información pública durante el plazo de un mes;

b) aprobación del proyecto por las dos terceras partes del número de hecho y, en todo caso, de la mayoría absoluta legal de miembros de la Corporación;

c) autorización del Ministerio de la Gobernación, al que se remitirán dos ejemplares para que devuelva uno de ellos con la pertinente diligencia, en su caso.

Lo expuesto permite reflejar el sistema de honores y distinciones de la Provincia de Vizcaya, en el siguiente

REGLAMENTO DE HONORES Y DISTINCIONES

CAPITULO I

Normas generales

ARTÍCULO 1.º Al objeto de premiar merecimientos excepcionales, servicios destacados, trabajos valiosos en cualquiera de los aspectos patriótico, cultural, científico, religioso, político, artístico, social, económico, moral o material, o aportaciones singulares en orden al engrandecimiento de España o de Vizcaya, la Excma. Dipu-

tación Provincial, podrá conferir alguna de las siguientes recompensas honoríficas:

1.ª Nombramiento de Hijo Predilecto o Adoptivo de la Provincia de Vizcaya.

2.ª Medalla de Oro de la Provincia.

3.ª Medalla de Plata de la Provincia.

4.ª Medalla de Bronce de la Provincia.

5.ª Nombramiento de Presidente honorario de la Diputación.

6.ª Nombramiento de Diputado honorario.

7.ª Corbata de Honor de la Provincia, para banderas o estandartes.

ART. 2.º Con la sola excepción del Jefe del Estado, no podrán otorgarse honores o distinciones a personas que desempeñen altos cargos en la Administración y respecto de las cuales se encuentre la Diputación de Vizcaya en relación subordinada de jerarquía, función o servicio, en tanto subsistan estos motivos.

CAPITULO II

Clases de recompensas.

ART. 3.º El nombramiento de HIJO PREDILECTO sólo podrá recaer en personas que hubieran nacido en la provincia de Vizcaya.

El de HIJO ADOPTIVO podrá conferirse a favor de personas que no hayan nacido en Vizcaya, cualquiera que sea su naturaleza de origen.

ART. 4.º Por constituir los nombramientos señalados en el artículo anterior, el honor máximo de cuan-

tos puede otorgar la Diputación, su concesión requerirá circunstancias de tan acusada excepción, que sólo se atenderán cuando así lo reclamen verdaderos imperativos de justicia colectiva y no pueda estimarse la Medalla de Oro como suficiente distinción para los merecimientos concurrentes en el galardonado.

ART. 5.° Los títulos de Hijo Predilecto o Adoptivo, serán vitalicios y no podrán otorgarse nuevos nombramientos mientras vivan cinco personas que los posean.

ART. 6.° La MEDALLA DE ORO, que irá sujeta con un pasador de oro a un cordón de seda de color carmesí, tendrá la forma de óvalo alargado en sentido perpendicular, ostentará en el centro del anverso, en relieve y con incrustaciones de esmalte fino, el escudo heráldico de la Diputación, orlado con la siguiente inscripción: "La Provincia de Vizcaya. Premio al Mérito".

En el reverso llevará grabados el nombre y apellido del interesado y la fecha de la concesión.

Será de oro macizo.

No podrá exceder de diez el número de Medallas de Oro concedidas por la Diputación para su disfrute simultáneo y sólo cuando algún poseedor fallezca, será posible cubrir la vacante.

ART. 7.° La MEDALLA DE PLATA será de este metal y, en lo restante, análoga a la de Oro.

Su número podrá honrar a la vez hasta veinte personas, y para concesiones posteriores, será de aplicación lo que previene el artículo precedente.

ART. 8.° La MEDALLA DE BRONCE, acuñada en este metal, será similar en lo restante a las anteriores.

ART. 9.° El valor de cada Medalla, sea cualquiera su categoría, le abonará la Diputación.

ART. 10. Las personas condecoradas podrán colocarse el distintivo en cualquier acto público.

Los Hijos Predilectos o Adoptivos y los investidos de Medalla de Oro, gozarán de representación personal, por derecho propio y en lugar inmediato a la Corporación, en los actos oficiales y en las solemnidades que la Diputación celebre.

ART. 11. Los nombramientos de PRESIDENTE o DIPUTADO HONORARIO de la Corporación, se concederán por el plazo que se fije en el acuerdo de designación, sin que pueda ser inferior a tres años ni superior a nueve.

Los nombrados carecerán de facultades para intervenir en el gobierno o administración de la Provincia, pero el Presidente efectivo podrá investirlos de funciones representativas, cuando éstas hayan de ejercerse fuera de la demarcación territorial de Vizcaya.

Previa autorización del Ministerio de la Gobernación, podrá conferirse a extranjeros la distinción regulada en este artículo.

ART. 12. La CORBATA DE HONOR DE LA PROVINCIA, servirá para distinguir a los Ayuntamientos, Entidades o Instituciones que lleguen a merecer tan preciada encomienda.

CAPITULO III

Expedientes de concesión.

ART. 13. Para que pueda concederse cualquiera de los honores o distinciones, es indispensable la tramitación del oportuno expediente que permita justificar las razones del otorgamiento.

ART. 14. La mera incoación del expediente, requerirá acuerdo previo de la Diputación, adoptado en votación secreta y por papeletas que sólo consignen las palabras "sí" o "no".

La iniciativa podrá dimanar de propuesta suscrita, cuando menos, por tres miembros de la Corporación, o proceder de solicitud razonada de Ayuntamientos, Entidades, Centros de carácter oficial, Instituciones o Asociaciones.

Para la admisión de propuesta particular, habrán de suscribirla, cuando menos, veinte solicitantes.

ART. 15. Corresponderá a la Comisión de Educación, Deportes y Turismo, instruir y tramitar el expediente de justificación de méritos y circunstancias, con inclusión de cuantas informaciones, pruebas o diligencias se necesiten para que los servicios, hechos o actuaciones, consten fehacientemente.

ART. 16. La Comisión podrá interesar el dictamen, opinión o asesoramiento de otras personas, entidades, empresas, organismos o Corporaciones, a fin de completar cuantos elementos de juicio requiera el caso.

Cuando alguna opinión, dato, informe o consejo se emita con carácter reservado, aquélla guardará secreto e impedirá cualquier divulgación o indiscreción.

ART. 17. Ultimado el expediente, la Comisión emitirá dictamen, inspirado en severo criterio y basado en el valor cierto de los méritos plenamente justificados y propondrá la concesión o denegación del singular privilegio.

En caso afirmativo, la propuesta razonada indicará también la clase de galardón que debe ofrecerse.

ART. 18. La Diputación, a la vista del expediente y del dictamen a que se refiere el anterior artículo, adoptará acuerdo definitivo, en votación secreta y por el siguiente número de votos favorables.

Para nombramiento de Hijo Predilecto, Adoptivo o miembro honorario de la Corporación, tres cuartas partes de Diputados que la compongan.

Para otorgamiento de Medalla de Oro o Corbata de Honor de la Provincia, dos terceras partes de aquéllos.

Para Medalla de Plata, mitad más uno de Diputados.

Para la de Bronce, mayoría relativa de votantes.

Las votaciones no podrán practicarse en sesiones a las que no hubieren concurrido, por lo menos, las mayorías necesarias para cada supuesto.

CAPITULO IV

Imposición de distinciones.

ART. 19. La concesión de cada honor se publicará en el *Boletín Oficial* de la Provincia y se inscribirá en el LIBRO DE ORO DE VIZCAYA, destinado al efecto.

ART. 20. Cada nombramiento o distintivo se entregará e impondrá, por el Iltmo. Sr. Presidente, en acto de acusada solemnidad, en el Salón de Sesiones del Palacio Provincial, al que asistirá la Diputación en pleno y, cuando la transcendencia del galardón lo requiera, las Autoridades y representaciones que al efecto sean invitadas.

ART. 21. Con el emblema o distintivo, se entregará al interesado una credencial, en pergamino, en que consten sus nombres y apellidos, resumen de los hechos, méritos o servicios que le han conducido a obtener la recompensa y breve reseña del acuerdo de concesión.

ART. 22. La Corbata de Honor será impuesta a la bandera o estandarte del organismo que simbolice.

CAPITULO V

Primera inscripción en el Libro de Oro de Vizcaya.

ART. 23. Para imperecedera constancia del cariño, gratitud, admiración, respeto y adhesión de todas las clases sociales de Vizcaya hacia S. E. el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos, Caudillo invicto que

supo arrancar a España de las garras del comunismo, conservar su unidad frente a los separatistas traidores y ser artífice genial de la venturosa paz que conduce a la Patria por rutas de poderoso engrandecimiento, la Corporación, una vez aprobado este Reglamento y como aplicación inicial del mismo, dedicará el primer asiento del LIBRO DE ORO DE VIZCAYA, para hacer constar el nombramiento de PRIMER VIZCAINO DE ADOPCION DE HONOR, que en sesión extraordinaria de 5 de junio de 1950, se otorgó al Excelentísimo Sr. D. Francisco Franco Bahamonde y se permitirá el honor de aprovechar el histórico acto de dicha inscripción, para dedicarle una distinción exclusiva y especial que lo materialice y cuya entrega efectuará con toda solemnidad la Diputación Provincial.

CAPITULO VI

Ofrenda excepcional.

ART. 24. La Diputación aprovechará alguna singular conmemoración de Nuestra Señora de Begoña, Patrona excelsa de Vizcaya, para rendirla público testimonio de fervorosa veneración, unánime pleitesía e inquebrantable amor filial de la Provincia, mediante la imposición solemne, a su imagen de la Basílica de Begoña, de la MEDALLA DE BRILLANTES DE VIZCAYA, joya simbólica que constituirá la única excepción a este Reglamento.

DILIGENCIA: La extiende el suscrito Secretario General de la Excma. Diputación Provincial de Vizcaya, para hacer constar que el presente Reglamento fué aprobado por la Corporación Provincial, de acuerdo con los requisitos exigidos en el apartado b) del artículo 305 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, en sesión plenaria del día de la fecha.

Bilbao, 25 de abril de 1953.—Firmado: ANTONIO MARTÍNEZ DÍAZ.

Este Reglamento de Honores y Distinciones de la Excelentísima Diputación Provincial de Vizcaya, ha sido aprobado por Orden del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, de fecha 8 de junio del corriente año.

Madrid, 15 de junio de 1953.—El Director General de Administración Local. Firmado: GARCÍA HERNÁNDEZ.